

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 20 DE JUNIO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandaron insertar en la presente los votos que siguen: el del Sr. Gonzalez Alonso, contrario á lo acordado en la sesion extraordinaria de anoche facultando al Gobierno en los términos que expresan las medidas 22, 23 y 24 presentadas por la comision encargada de examinar el estado político de la Nacion: el de los señores Septien, Ferrer, Busaña y Canga Argüelles, contrario á la resolucion de las Córtes desaprobando la medida 27 de las presentadas por la misma comision: el del Sr. Apoitia, contrario á la resolucion de las Córtes relativa á la supresion de los conventos de Bermeo y Forúa, decretada en la misma sesion extraordinaria: el de los Sres. Alcalá Galiano y Grases, contrario tambien á la aprobacion dada por las Córtes á las medidas 23 y 24; y últimamente, el del Sr. Buey, contrario á la resolucion tomada por las Córtes en la misma sesion extraordinaria acordando no pasasen á la comision especial ya citada las adiciones presentadas por el Sr. Prado á la medida 13.

El Sr. Lagasca presentó la siguiente proposicion, que se declaró comprendida en el art. 100 del Reglamento, y se mandó pasar á la comision primera de Hacienda:

«Siendo uno de los ramos indispensables para defensa y seguridad de la Nacion la fabricacion de salitres y pólvora en las fábricas nacionales y de particulares, y no haciéndose mencion de estos ramos en nin-

guno de los trabajos presentados por la comision de Hacienda, pido á las Córtes se sirvan pedir al Gobierno con urgencia el expediente núm. 3, de que habla el Sr. Secretario de Hacienda en su Memoria, relativo á dichos ramos.»

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, en que de órden de S. M. hacia varias observaciones con motivo de la resolucion tomada acerca del proyecto de Guardia Real, presentado por el Gobierno, no admitiéndolo á discusion. Este oficio se mandó pasar á la comision de Guerra, no obstante que el Sr. Galiano se opuso á ello por ser un asunto en el cual no podian deliberar las Córtes contra lo que tenian ya determinado.

La comision de Premios presentó su dictámen acerca de la solicitud de D. Juan Manuel Pereira, quien como marido de la Marquesa de la Concordia, pedia se libertase á este título del pago del derecho de lanzas y medias annatas, en atencion á haber sido concedido por las Córtes en premio de los grandes servicios de su padre; y la comision, en virtud del informe favorable del Gobierno, y atendiendo por una parte á que el Marqués de la Concordia no ha dejado bienes ningunos vinculados con que cubrir esta carga, y por otra á que los grandes sacrificios pecuniarios que hizo este ilustre general, además de sus infinitos servicios militares y políticos, le hacen acreedor á ser considerado como uno de los hombres más beneméritos de nuestra época, opi-

naba podian acceder las Córtes á dicha solicitud. Este dictámen fué aprobado.

Tambien lo fué el de la comision primera de Hacienda, la cual, en vista de la exposicion de la Diputacion provincial de Valladolid, que pedia se resolviesen seis dudas importantes acerca de la extension que debe darse á la palabra *consumos*, considerada como objeto de contribucion, y en vista tambien del dictámen de la comision de Diputaciones provinciales, proponia se pasase al Gobierno para que la tenga presente al formar el reglamento ejecutivo para la exaccion del impuesto.

Igualmente aprobaron las Córtes los dictámenes de las comisiones de Guerra y primera de Hacienda acerca del carácter de la Junta denominada *auxiliar del Ministerio de la Guerra*; opinando la de este ramo que aun cuando por el art. 168 de la ley orgánica del ejército el Gobierno puede emplear las personas cuyos conocimientos y luces le sean útiles para formar los reglamentos que en el mismo artículo se expresan, no tiene por esta razon ni debe tener dicha Junta carácter alguno legal ni público; en cuya consecuencia, la comision primera de Hacienda era de parecer que no teniendo la Junta consultiva carácter legal, no debian aprobarse los gastos que ocasiona.

Aprobaron asimismo las Córtes el dictámen de la comision primera de Hacienda acerca de la solicitud de D. Andrés Le-Roy sobre exencion de media annata por los honores de contador de tercera clase; siendo de parecer la comision que se accediese á ella y se acordase esta medida por punto general, porque además de las razones que exponia el contador de valores, existia la principal de que habiendo las Córtes suprimido las medias annatas de empleos por su decreto de 9 de Noviembre de 1820, deben considerarse suprimidas las de los honores de estos mismos destinos.

Despues de una ligera discusion se declaró no haber lugar á votar sobre el dictámen de la comision de Premios, que proponia se concediese á Doña María Antonia Rodriguez la pension de 8 rs. diarios como viuda de D. Juan Perez de Olmedo, boticario mayor de la plaza de Málaga, en consideracion á la situacion en que se halla el Erario público.

La comision primera Eclesiástica presentó su dictámen acerca de la solicitud de D. Rafael Cadenas y Don José Luis Mariscal y Villegas, monjes secularizados, que pedian se declarase no entenderse con ellos el art. 7.º del decreto de 6 de Noviembre de 1820, relativo á la obtencion de las capellanías y demás destinos eclesiásticos del ejército; siendo de parecer la comision que para ello no están obligados los exponentes á verificar la oposicion de que trata el citado artículo. Las Córtes aprobaron este dictámen.

Tambien aprobaron los dos siguientes:
Primero. «La comision primera de Hacienda, al dar su informe sobre el plan administrativo que deberá re-

gir en el próximo año económico, ha sido de parecer que la formacion de la estadística debe correr por el Ministerio de la Gobernacion, separando del de Hacienda todo conocimiento é intervencion en este negocio.

Si las Córtes tuvieren á bien mandarlo, cree la comision que seria conveniente expedir un decreto que así lo previniera, y al efecto lo hace presente á las Córtes.»

Segundo. «La comision primera de Hacienda se ha enterado del oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y en su vista dice que el gasto de los jueces de primera instancia nunca se ha comprendido en el presupuesto de Tesorería, por ser obligacion de los pueblos, que lo cubren con sus propios ó por otros medios; y así, entiende que no debe hacerse novedad en el año próximo económico.

En cuanto al Tribunal de la Nunciatura, las Córtes han acordado ya se satisfagan sus sueldos por el imprevisto general, y por lo mismo entiende la comision que no hay necesidad de tomar nueva resolucion.

Finalmente, no siendo justo que los pueblos satisfagan á costa de sus contribuciones los sueldos de los empleados en la Agencia de preces á Roma, cosa jamás usada, entiende la comision que se debe prevenir al Gobierno que forme una tarifa de los derechos que deban exigirse á los que solicitaren Bulas y gracias de Roma, con cuyo producto se mantengan aquellos empleados, presentándola á las Córtes para su aprobacion, ó llevándola á efecto interinamente, siempre que éstas concluyeren sus sesiones antes de la aprobacion.»

Se leyó, y mandó quedar sobre la mesa, el dictámen de las comisiones de Comercio y Visita del Crédito público en el expediente sobre los préstamos hechos por el comercio de Cádiz en 1797 y 1806 para las atenciones del Estado, de cuyo pago estaba encargado el consulado de aquella plaza.

Tambien se leyó, y mandó quedar sobre la mesa, el dictámen de la comision de Casos de responsabilidad acerca de la queja de Ramon Fraguas, vecino de la villa de Tembleque, contra el alcalde primero constitucional de la misma, D. José Manuel Carramolino, por haberle tenido tres dias en la cárcel pública sin recibirle declaracion, sin formarle causa, y por haberle exigido una multa de 8 ducados por providencia verbal y sin darle resguardo alguno.

Igualmente se leyó, y mandó quedar sobre la mesa, el dictámen de la comision primera de Legislacion acerca de la exposicion de la Diputacion provincial de Valladolid proponiendo como medio para extinguir la multitud de salteadores de caminos de que se halla infestada aquella provincia, el que sean éstos juzgados por la ley de 17 de Abril de 1821.

Condescendiendo las Córtes con la súplica que les hizo el Sr. Busutil, se sirvieron concederle su permiso para pasar á su pueblo á continuar el uso de los baños minerales, que necesita para el alivio de sus achaques.

Continuando la discusion del dictámen de la comi-

sion de Visita del Crédito público sobre el arreglo definitivo de este establecimiento, presentó la misma redactados los cuatro artículos siguientes, que estaban en el cuerpo de su informe:

«1.° Se reducirán á tres clases todos los documentos que representen la Deuda pública de la Nación, y llevarán el nombre de vales, de créditos con interés y créditos sin interés.

2.° Dichos documentos se expedirán á nombre de la Nación, y en ellos se especificará únicamente su importe, con el de los réditos que adeudaren los que los causen, pero sin hacerse en ellos alusion á sus antiguas precedencias.

3.° Todos los documentos de créditos se reducirán á créditos de 5.000 y de 20.000 rs.

4.° El establecimiento del Crédito público cambiará por documentos *con* y *sin interés* las certificaciones de liquidacion que se le presentaren, quedando éstas canceladas en las oficinas.

La comision pide á las Córtes se sirvan resolver lo conveniente sobre los nuevos arbitrios propuestos.»

Estos artículos fueron aprobados sin discusion alguna, habiéndose añadido al fin del 3.° la siguiente cláusula, á propuesta del Sr. Ferrer «exceptuándose por ahora los vales.»

La misma comision presentó tambien su dictámen acerca de las adiciones hechas por el Sr. Zulueta á los párrafos 1.° y 2.° del art. 16 del proyecto de arreglo del Crédito público, de que se dió cuenta en la sesion extraordinaria del 18 del corriente; opinando la comision que las Córtes podian aprobarlas, menos en la parte del núm. 1.° en que se decia que el elegido hubiese de depositar los 500.000 rs. por los cuales deben ser acreedores al Estado; porque la índole y duracion de su encargo no exigen esta formalidad, como respecto de los comisionados especiales. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Conformáronse igualmente con el de la misma comision acerca de la adicion presentada por el Sr. Ferrer en la citada sesion, sobre que se verificase el pago de los réditos de los vales desde el dia 1.° de Julio próximo; cuya adicion decia la comision debian aprobar las Córtes, sustituyendo á la expresion de «1.° de Julio,» la de «á la mayor brevedad,» mediante el poco tiempo que restaba ya hasta aquel dia.

Procedióse á la discusion de los arbitrios que proponia tambien la misma comision en el cuerpo de su informe general, para aumentar los ingresos con que satisfacer los réditos de la Deuda que los ganase, y fueron aprobados el 1.° y 2.°, que son los siguientes:

«1.° El importe de los productos de las fincas y bienes que en virtud de los juicios de incorporacion se agreguen al Estado, procurando dar un impulso de actividad á este negocio, para lo cual convendria que las Córtes resolvieran lo que el Gobierno les propuso en el fólío 17 de la Memoria del Ministerio de Hacienda, leída en las sesiones del 13 y 14 de Julio de 1820.

2.° Media annata sobre las rentas que por donaciones se deriven en los descendientes de los donatarios de la Corona.»

Leyóse el arbitrio 3.°, que decia:

«Respecto á que los acreedores del Estado no satisfacen cantidad alguna en la contribucion general sobre el premio de sus capitales, se les exigirá un 5 por 100 sobre la suma total de los réditos que cobraren de la caja del Crédito público.»

Acerca de este arbitrio dijo

El Sr. ZULUETA: Varias observaciones me ocurren contra este artículo, y las expondré ligerísimamente, porque la angustia del tiempo no permite extenderse como fuera conveniente. La primera es respecto de que los acreedores no sufran una contribucion especial que ataque el derecho de igualdad con que deben ser tratados en todas las contribuciones. Si la hubiese sobre las utilidades de todos los capitales, ésta pudiera ser justa. La segunda, que los acreedores á este establecimiento cobran en metálico solo la cuarta parte de los intereses anuales que les tenia ofrecidos la Nación, porque las circunstancias en que nos hemos hallado han dado márgen para que se den en papel sin interés las tres cuartas partes restantes; por consiguiente, el cobrarles contribucion de 5 por 100 sobre la cuarta parte, cuando no se les pagan las otras tres, es añadir gravámen á gravámen y contribucion á contribucion. La tercera y última es que el rendimiento de este 5 por 100 será de tan poca importancia, que ni aun este estímulo, con que muchas veces se fuerza algo la justicia, puede ahora tener cabida. Resulta, pues, que no siendo justo que pese sobre esta clase una contribucion especial; que ella sufre ya la de las tres cuartas partes que deja de percibir, y que no puede ser de importancia este arbitrio, hay tres razones poderosísimas para que no se apruebe el artículo.

El Sr. CANGA: La comision ha partido de un principio constitucional, á saber, que los réditos de los capitales contra el Estado son un producto de los mismos capitales; y como todos los españoles deben pagar con proporcion á sus haberes, ha creído que los acreedores del Estado deberían pagar tambien. Esta opinion está conforme con lo observado en otras Naciones, y con la opinion manifestada en Cádiz por una junta de sugetos muy versados en la ciencia económica, á quienes en el año de 1812 se les cometió la formacion de un plan de contribuciones, y comprendieron en él la imposicion sobre los acreedores del Estado. Sin embargo, para no dilatar más la discusion, la comision se conviene en retirar este artículo.»

En efecto, quedó retirado este arbitrio 3.°

Se terminó este negocio.

Continuó la discusion del proyecto de decreto presentado por la comision especial encargada de proponer reglas para la ejecucion de los decretos sobre repartimiento de baldíos y terrenos de propios; y leído el artículo 7.°, dijo

El Sr. ROMERO: La comision en los artículos anteriores ha hablado en primer lugar de los premios patrióticos que se conceden á los militares retirados ó inutilizados de resultas de la anterior campaña, y despues de los vecinos no propietarios que tienen derecho ú opcion á las suertes de tierra que se han de repartir: habla ahora de una primera clase; parecia, pues, que la comision debia haber distinguido terminantemente estas dos clases, porque aunque es cierto que ha hablado de dos clases diferentes, no habiéndolas marcado de una manera positiva, ese modo de expresarse parece que pudiera ofrecer dificultades. Pero no es esta la principal

dificultad que me ocurre en este artículo; porque dice que cuando no hubiere bastantes terrenos de baldíos, se les dará á los militares de los correspondientes á los propios restantes, con la obligacion de pagar un cánon, y me parece que la comision no se ha penetrado bien de la naturaleza de estos premios, porque no es un premio conveniente darles una tierra con la obligacion de pagar un cánon. Enhorabuena que éste se impusiese á un vecino á quien se le hace propietario de un momento á otro, digámoslo así, sin haber intervenido servicios por los cuales se le hiciese otra especie de remuneracion; pero cuando se trata de premiar á un militar que ha servido á su Pátria derramando su sangre en defensa de ella, al cual esta misma Pátria quiere recompensar por medio de la adjudicacion de tierras, me parece que más que premio es un gravámen el que se le hace imponiéndole un cánon. Ni creo que sea una razon suficiente la que se ha dado de que esta cuarta parte, siendo destinada á los vecinos no propietarios, ganaria un cánon, pues esto es ya de una naturaleza muy diversa. Entiendo, pues, que estos premios patrióticos deben darse sin gabela ni cánon alguno, sean de propios ó de baldíos. Así, me opongo á este artículo.

El Sr. OLIVER: Dos dificultades se han ofrecido al señor preopinante. Primera, que no se aclara bien cuáles son estos que se llaman de la primera clase, y que deben adquirir la suerte que les toque sin pagar ningun cánon. La comision habia creído que habian quedado bien designadas las dos clases primera y segunda, la una en el art. 5.º, y la otra en el art. 6.º La primera comprende á todos los que deben recibir premios patrióticos, sean oficiales ó soldados, ó empleados civiles inutilizados en accion de guerra: la segunda es la de los jornaleros, etc. Si no se cree que esta idea está bien desenvuelta, la comision no tiene inconveniente en que se aclare mas. La otra dificultad la encuentra el señor preopinante en la parte en que se dice que cuando la mitad de baldíos no alcance para los premios patrióticos que se han de dar á los militares beneméritos de que trata el art. 5.º, se les den terrenos de propios, con tal que no excedan de la cuarta parte. El motivo que tiene la comision para reducir á esta cuarta parte las que se han de dar gratuitamente de propios en caso de no alcanzar las tierras de baldíos, es no dejar á los pueblos absolutamente exhaustos de fondos municipales donde haya un número de personas crecido para optar á estas suertes. No es justo que por hacer bien á una clase, por más benemérita que sea, se deje á los pueblos sin propios y en la forzosa necesidad de imponer arbitrios á los vecinos. El cánon del 2 por 100 que se impone sobre los terrenos, va á suplir escasamente una parte de los productos que antes rendian para atender á las obligaciones municipales. Faltando los recursos para llenarlas, si los terrenos de propios se dan todos gratuitamente, pesará sobre algunos pueblos una verdadera contribucion muy gravosa, y ellos serán los sacrificados para satisfacer los premios de los beneméritos militares, que deben ser de cargo de la Nacion entera, y no de algunos pueblos en particular. Siguiendo las reglas que la comision propone, podrá haber militares á quienes no alcancen premios por estar muchos en un pueblo en donde los terrenos sean pocos; pero á estos militares les queda el recurso de trasladarse á otro punto donde abunden los terrenos. Así como hay pueblos de muchos militares y pocos terrenos, tambien los hay de muchos terrenos y pocos militares. Si en los primeros faltan suertes, en los segundos sobran. Combinando de este

modo las faltas con los sobrantes, se salvarán todos los inconvenientes. La comision hubiera deseado que el número de suertes en cada pueblo fuese correspondiente á igual número de militares beneméritos; pero habiendo pueblos en que no guardan proporcion, no resta otro arbitrio racional más que el de que los militares, en quienes no se requiere vecindad para obtener las suertes, las reclamen donde sobren, si faltan para algunos en los pueblos de su residencia. A la comision no le ocurre otro medio capaz de salvar los inconvenientes, y escuchará con placerr cualquiera otro más ventajoso y justo que se proponga.

El Sr. CANO: Se dice que cuando los terrenos baldíos no sean bastantes para premiar á los beneméritos militares de la primera clase, se procederá al repartimiento de la cuarta parte de los terrenos de propios y arbitrios hasta que la primera clase esté satisfecha; pero como esta clase se compone de capitanes, tenientes y alféreces en concepto de la comision, y los sargentos, cabos, tambores, pífanos y soldados forman la segunda, pregunto yo: si todo el terreno de baldíos y la cuarta parte del de propios se invierte en premiar á los de primera clase, ¿qué es lo que se deja para los de segunda? ¿No expusieron su vida en defensa de la Pátria como aquellos? ¿Pues qué razon puede haber que legitime tan injusta preferencia? La justicia exigiria en este caso que el terreno se dividiese entre todos en suertes proporcionalmente iguales, de modo que recibiendo algo de menos los primeros, quedase algo para los segundos, pues es mejor recibir poco que quedarse sin nada; pero cuando esto no fuera practicable, yo entenderia las cosas al revés; es decir, que los premios empezasen por los de segunda clase, postergando á los de la primera, por una razon muy óbvia. El capitán, teniente y alférez retirados tienen y gozan la asignacion de retiro que corresponde á su respectiva clase; pero el infeliz soldado que se inutiliza en accion de guerra, ¿qué otro premio ni retiro tiene, más que el de mendigar y pedir limosna para sostener su triste existencia? Hé aquí clara y manifiesta la razon por qué el premio patriótico de repartimiento de baldíos debe dar principio por los de segunda clase.

En el artículo en cuestion se habla con generalidad de terrenos de propios, separándose de la letra y espíritu del decreto de 4 de Enero de 1813, de que dice la comision que es entusiasta; pero yo diré que únicamente cuando no puede sostener su opinion sin asirse de aquella áncora, es cuando la sigue, y que son muchas las veces que se separa de ella. En el decreto de 4 de Enero de 1813, siempre que se habla de terrenos de propios, se dice clara y expresamente «tierras labrantías de propios» con el objeto saludable y previsor de conservar el arbolado, tan recomendado en todas las potencias europeas; pero en el artículo en discusion se habla de terrenos de propios sin distincion, y terrenos de propios son igualmente los labrantios que los montuosos, los que tienen arbolado y los que no le tienen.

En la noche anterior manifestó el Sr. Argüelles la necesidad de conservar el arbolado en la costa de Cantabria; y yo digo que hay más necesidad de conservarle en Castilla la Vieja, donde los montes están en el mayor aniquilamiento, y si se repartiesen desaparecerian del todo: y entonces ¿de dónde se surtirian los pueblos de leña, á no ser que se quiera decir que la lumbre no es necesaria para la vida? Además, ¿qué utilidad sacaria el soldado de que se le diese un terreno que no

podía descuajar ni desmontar por falta de medios, porque el descuajo es bastante costoso, al paso que es indispensable para reducir el terreno á cultura? ¿Ni qué utilidad sacaría de que se le diese un arbolado de que no ha de poder disponer en ocho años, según la comisión? Es claro que ninguna, y es más claro que al mismo tiempo que los pueblos serían grandemente perjudicados viendo sus montes del todo destruidos, el militar ó no recibiría nada, ó para sacar algo daría por el pié á los árboles para vender su leña.

Así que, de modo ninguno puedo conformarme con el dictámen de la comisión.

El Sr. **LODARES**: A las observaciones que acaba de hacer el Sr. Cano, me parece podré contestar con la resolución que han tomado las Cortes al votar el artículo relativo al arbolado. En su consecuencia, está la comisión tratando de formar su opinión para presentar á las Cortes la determinación que deberá tomarse sobre el repartimiento de tierras que no sean arboladas, y sobre el modo de repartir los terrenos de propios con arbolado ó sin él. En cuanto á la otra, que es la que tiene más fuerza, á saber, la escala que presenta la comisión, sabe S. S. que así está determinado por el decreto de 4 de Enero de 813, y ruego á los señores no se olviden de lo que establece aquel decreto.

El Sr. **GOMEZ** (D. Manuel): Cuando se trató del artículo en que se comprendían los sugetos á quienes debían repartirse terrenos, me opuse á él; y me opongo también á éste, porque no sabiéndose el número de aquellos, no es fácil fijar el número de fanegas de terreno que se necesitan, ni si se les puede dar mucho ó poco. En mi opinión, lo mejor hubiera sido haber hecho un cálculo del número de suertes que hay que repartir y del de personas agraciadas, y entonces se podría hacer una repartición de lo que hubiese por iguales partes, sin agravio ni perjuicio de nadie. Esto me parece que debía comprenderse en el art. 7.º, y de este modo se conciliarían las diversas opiniones que han manifestado los señores que han hablado en pró y en contra del artículo. Una vez que se sepa el número de fanegas que hay que repartir y el de individuos que han de ser agraciados con ellas, podrá hacerse el repartimiento sin causarse perjuicio á nadie, evitándose al mismo tiempo que los vecinos sean defraudados de aquella parte que les toca. Está bien que aquellos que han hecho esfuerzos y sacrificios en defensa de la Pátria sean premiados y preferidos: yo estoy conforme con esto, y creo que no habrá ningún Sr. Diputado que esté en diverso sentido, y quisiéramos todos que hubiese premios suficientes que poderles dar, conforme á los méritos que han contraído; pero como no alcanzan las suertes de tierras para este repartimiento, habrán de causarse perjuicios, echando mano de terrenos que tengan otros objetos no menos dignos de atención, como son los vecinos de los pueblos. Las Cortes, no solo desean premiar estos servicios á los dignos militares, sino que también quieren hacer que progrese la agricultura, repartiendo terrenos á los vecinos de los pueblos que no los tengan. Así que, haciéndose primero un cálculo del número de fanegas de tierra repartibles y del de individuos que deben ser agraciados, se hará la repartición más justa, sin causar perjuicio alguno á los vecinos de los pueblos.

El Sr. **OLIVER**: Yo no me opondré á que se discuta detenidamente este proyecto de decreto, como se ha hecho hasta ahora, á pesar de que solamente faltan nueve días de sesiones é importa muchísimo que se concluya antes de que se acabe la legislatura, porque al fin

será más útil hacer poco bueno que mucho malo, y la comisión no quiere que sus pensamientos se miren como oráculos, ni que sus proyectos tengan la fuerza de ley: sin embargo, quisiera que los señores que impugnan el artículo se concretasen á él en sus discursos, y no se dirigiesen á otros puntos diferentes. El caso del arbolado ha sido ya tratado en los artículos 3.º y 4.º; y cuando se presenten nuevamente, entonces será cuando se verá si se ha de repartir ó no el arbolado.

La comisión no cree que es ocasión oportuna de volver á contestar ahora sobre este punto; pero como la razón que da el señor preopinante sería bastante para hacer desaprobar el artículo si se dejase sin contestación, no puedo menos de darle alguna. Como no se puede decir si los terrenos que hay que repartir en los pueblos son ó no suficientes para el número de individuos que respectivamente existan con derecho á ellos en cada pueblo, no ha podido la comisión adoptar otra base distinta de la que propone, ni consentir que las suertes lleguen en muchos á ser despreciables y su repartimiento ridículo. Hay pueblo donde las fanegas repartibles son, por ejemplo, 200, y los interesados 400. Y pregunto: ¿convendrá hacer 400 suertes de media fanega cada una? ¿Será este el premio que deben recibir los que lo esperan tantos años hace? ¿Será este el medio de inspirar afición á la agricultura? ¿No será mucho mejor que se den por sorteo porciones capaces de llamarse *premio patriótico* y de multiplicar agricultores, aunque no alcancen las suertes para algunos á quienes se les podrán repartir después en los pueblos donde sobren? Creo que ningún Sr. Diputado deseará que se hagan suertes que valgan 100 rs., y que la única dificultad de este artículo podrá consistir en si á falta de baldíos podrá destinarse para los premios patrióticos alguna parte de los de propios, y cuál haya de ser; y ruego á los Sres. Diputados que impugnen el artículo, que ilustren este particular, que es el que podrá ser digno de más prolíja discusión.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo quedó desaprobado, acordándose en seguida que volviese á la comisión, y también el 8.º

La comisión presentó el 9.º reformado en los términos siguientes:

«Art. 9.º Los actuales poseedores de las tierras de propios y arbitrios, que no sean propietarios con título oneroso, cuya posesión exceda de cuatro años, obtendrán la propiedad de una suerte sin entrar en sorteo, siempre que por sus clases tengan derecho á él; pero si no lo tuvieren, ó aun teniéndolo poseyeren más tierras de las señaladas á una suerte, será requisito indispensable para adquirir la propiedad, el que sean dueños de algunas mejoras permanentes que excedan al valor de la tierra, tales como el haberlas plantado de viñas ó arbolado, ó haberlas desmontado, ó desaguado, ó convertidas en regadío, ó que sobre ellas tengan su domicilio constante. En cualquiera de estos casos pagarán el cánón correspondiente al valor primitivo de la tierra, adquiriendo la propiedad, cualquiera que sea, tanto la persona como la extensión de la dicha tierra, en sola la parte que haya sido beneficiada.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. Marqués de la **MERCED**: Este artículo está concebido en unos términos que no puede menos de producir muchos inconvenientes, porque solo conserva la propiedad de las tierras á los que las hayan convertido en viñas y olivares. Y yo pregunto: si uno ha descuajado un terreno, en lo cual ha gastado 25, 30 ó 50 do-

blones, ¿será causa legítima para que no se le conserve la propiedad, solo el que no haya plantado viñas y olivares? Yo creo que no, y que el artículo no debe aprobarse.

El Sr. **LODARES**: El señor preopinante sabe que por los reglamentos antiguos de tierras labrantías de propios se disponía lo mismo que ahora se propone; y la comision, queriendo conservar esta propiedad, ha tenido tambien presente, para no defraudar el derecho de conservacion de los que han plantado esta clase de arbolado, el que estas plantaciones necesitan, despues de los gastos enormes que se requieren, que pasen cuatro, cinco ó más años para dar fruto. Respecto de los desmontes que hayan podido hacerse, es claro que no se hallan en el mismo caso que estos plantíos; porque si el vecino que haya hecho este gasto no tiene otros terrenos, no está en el órden que se le quiten, cuando se trata de repartirlos á los que no los tengan. Tambien sabe S. S., en cuanto á los desmontes, que á pocos años se reintegra el capital que se invierte en ellos.

El Sr. **LAGASCA**: Me parece que lejos de proteger la agricultura, que debe ser el objeto principal de la comision y de las Córtes, se camina por este artículo á destruirla. Por aquí se deja ver que se sanciona el desmonte de los terrenos, y de esta suerte llegarán á faltar los combustibles, no solo para el fuego, sino para la industria. Si yo viese que la instruccion se hallaba en tal estado que los particulares procurasen la conservacion y aumento del arbolado, que es tan útil por tantas circunstancias, yo pasaria por ello; pero como el interés ciego no hace más que ver de qué modo puede sacar más pronto utilidad, aunque al cuarto ó quinto año ya no produzcan nada las tierras desmontadas, convierten los terrenos arbolados en labor, y lo que hacen es destruir los arbolados, quedándose á poco tiempo sin arbolado que les dé leña y otra porcion de utilidades, y sin cosechas abundantes; por lo que no apruebo el artículo de la manera que se presenta.

El Sr. **OLIVER**: El artículo no habla de arbolados, ni es la intencion de la comision el que se destruyan: solo se da una preferencia á los que tengan posesion que exceda de cuatro años, concediéndoles la propiedad de una suerte sin entrar en sorteo, siempre que por sus clases tengan derecho á ello. Si no lo tienen, ó cuando teniéndolo posean más tierras de las señaladas á una suerte, se les da tambien la preferencia de que habla el artículo, ó sea la propiedad en caso de que hayan beneficiado las tierras ó de que concurran las demás condiciones que allí se expresan, bien que en cualquiera de estos casos pagarán el cánón correspondiente al valor primitivo de la tierra.»

Preguntó el Sr. *Murfi* si por este medio quedaba consagrada la propiedad de los que se han intrusado en los terrenos y arbolados de los propios de los pueblos; pero sin que se le contestase por la comision, dijo

El Sr. **ISTÚRIZ**: Señor, ó se trata de repartir los terrenos, ó no: si se trata de lo primero, es necesario pasar por algunos inconvenientes que ofrece la naturaleza misma de la materia, haciéndose cargo las Córtes de que sin que haya algunos pequeños inconvenientes el repartimiento de terrenos no podrá llevarse á debido efecto; y la comision ha tratado de evitar todos los extremos, conciliándolos del mejor modo posible, y disminuyendo con mucho tino los inconvenientes inseparables de la materia. Yo no entiendo por qué los arbolados no deben considerarse como una propiedad igual-

mente repartible que las demás: no creo que sea una especie de propiedad moral, ni veo los inconvenientes que algunos señores en el repartimiento de los arbolados. La comision, repito, ha buscado los medios más sencillos para evitar los males que podrian resultar en esta materia: si se considera que no son suficientes, y los Sres. Diputados no ponen otros, el más sencillo y más natural será que las Córtes decreten el restablecimiento de las ordenanzas de montes, que todo el mundo sabe cuánto honor hacen al siglo en que fueron dictadas.»

Leyóse el art. 28 del proyecto, y declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado este art. 9.º

Leído el 10, dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Me ocurre una duda. Podrá ser muy bien que los agraciados no tengan medios para cultivar las tierras que se les conceden, y yo creo que en tal caso seria oportuno, y tal vez necesario, darles la facultad de enajenar ó vender una cuarta ó quinta parte, para poder cultivar el resto con lo que sacasen de dicha venta.

El Sr. **ABREU**: Este es un artículo del decreto de 4 de Enero de 1813, y la comision no ha podido alterarlo.

El Sr. **CANO**: Entonces no es propiedad, porque no puede considerarse como plena propiedad una cosa que no puede venderse, enajenarse ó hacerse lo que se quiera de ella: y así, encuentro una contradiccion absoluta entre la plena propiedad que se concede á los agraciados por este artículo, y las restricciones que en el mismo se establecen con respecto á esa misma propiedad.

El Sr. **OLIVER**: Yo podria citar muchos ejemplares al Sr. Cano, en que hay plena propiedad de una cosa sin que se pueda ésta enajenar. Plena propiedad es, por ejemplo, la en que están los menores de edad, y sin embargo no pueden enajenar: lo mismo sucede á la mujer casada. Pero la comision ha puesto el término de cuatro años, porque ha creído que es tiempo suficiente para ver si los agraciados tienen ó no inclinacion á la agricultura, y además porque ha creído deber dejar en todo su vigor el decreto de 4 de Enero, de que ya se ha hablado.»

El Sr. Marqués de la *Merced* reprodujo el argumento del Sr. Cano, y añadió que habia llegado el tiempo de no tener á los hombres en tutela, y que sin embargo, en este artículo la comision no adoptaba este principio sancionado por las luces del siglo: que además, á los agraciados se les premiaba con una mano y se les quitaba la gracia con la otra; y que debia dejárseles en libertad de poder enajenar alguna parte de sus suertes, teniendo en consideracion que nadie mejor que ellos conoceria lo que les convendria; además de que era preciso no olvidar que se necesitan capitales para el cultivo.

Contestó el Sr. *Lodares* que, como habia dicho ya el Sr. Oliver, la comision habia tenido que atenerse á lo dispuesto en el decreto de que se habia hecho mérito, sin que á la comision se la hubiese facultado para revocarle ó proponer una nueva ley, en cuyo caso tal vez no hubiese tenido inconveniente en proponer lo que los señores preopinantes deseaban.

Declaróse en seguida el punto suficientemente discutido, y fué aprobado el artículo, suprimiéndose la cláusula «ni vincularlas nunca, ni pasarlas á manos muertas,» por estar esto determinado ya en otros diferentes decretos.

Leído el art. 11, dijo

El Sr. **ABREU**: Fácil es de prever la suerte de este artículo, en vista de las impugnaciones que han sufrido los anteriores y la que éste va á sufrir; pero es menester que los Sres. Diputados tengan entendido que lo propuesto por la comision es en virtud de una consulta, á la que la comision ha contestado en los términos en que está concebido el artículo. A la comision no se le ha preguntado si los arbolados se han de repartir ó no, sino si las suertes han de ser mayores ó menores que las de terrenos de otra clase, suponiendo que deben repartirse estos arbolados porque deben reducirse á propiedad particular.

El Sr. **LAGASCA**: El único consuelo que me queda si se aprueba este artículo, es el de que no se llegará á ejecutar esta ley, porque no hay suficiente poblacion ni capitales, y mucho menos ilustracion para llevarla á efecto, y el resultado será que si alguno hace la tentativa de destruir un monte, como le faltarán las sumas que se necesitan para sacar partido de dicha destruccion, y verá al cabo de algunos años que le produciria muy poco ó nada, tendrá que abandonar su empresa, desengañado por la experiencia, la que convencerá de que para poderse verificar lo que propone la comision se necesita mayor poblacion de la que tiene España, más capitales, y sobre todo más luces, las cuales son por desgracia demasiado escasas en la materia de que se trata. Pero ya que debe llevarse al cabo este reparto, quisiera yo que los señores de la comision sustityeran á las palabras «ocho años,» las de «veinte años,» para precaver en lo posible los males que van á originarse de la aprobacion de este artículo.

El Sr. **OLIVER**: Desgraciada es la comision, y extraño el empeño con que se impugna cuanto propone, como si lo hubiera en que jamás se repartiesen los baldíos, y en que presentara al Congreso medidas por las cuales se derogasen los anteriores decretos, cuando solamente se le encargó que propusiera los medios convenientes para que se cumpliesen con prontitud. Desanimada por la obstinada oposicion que experimenta, creeria que su proyecto es un tejido de errores, si no advirtiese que en la impugnacion se sientan principios notoriamente contradictorios, que no pueden ser á un mismo tiempo verdaderos ni conducirnos al acierto. Cuando se discutió el artículo anterior, en el que se disponia que los que recibiesen suertes no pudiesen enajenarlas en el término de cuatro años, se impugnó esta determinacion por considerarla opuesta á los derechos de la plena propiedad concedida á los agraciados. En este artículo se previene ahora que cuando el valor del arbolado exceda al de la cuarta parte de la suerte, el dueño de ella no pueda cortar en el término de ocho años. Esta es una restriccion del derecho de propiedad, como lo es la del artículo anterior; y lejos de respetarse ahora aquel derecho, se pretende aumentar la restriccion que lo coarta y disminuye.

La comision descubre y encuentra su apologia en estas implicaciones de los que la impugnan; y contrayéndose más al caso presente, debe advertir que no es este artículo en el que se discute si se han de repartir ó no los terrenos de arbolados; cuestion que está pendiente, y sobre la cual nunca condescenderá la comision con la negativa. Jamás podrá resolverse á despojar á los beneméritos militares y á los pobres labradores del derecho que adquirieron por el art. 1.º del decreto de 4 de Enero de 1813, por el que se mandaron repartir todos los terrenos de baldíos y realengos y de propios

y arbitrios con arbolado y sin él. Si en el presente no se admite la repeticion de aquel decreto, la comision le dejará en su fuerza y vigor, sin proponer de ninguna manera su revocacion; pues estando encargada de fijar reglas para su más pronta ejecucion, no puede ser obligada á proponer otras que deroguen ó disminuyan la generosa resolucion de las Córtes extraordinarias. En fuerza de aquella se repartirán los terrenos con arbolado, aunque ahora no se prevenga, á no ser que se haga contra ello alguna proposicion separada, que la comision jamás apoyará.

Explicadas sus ideas, vuelve á decir la comision que no es esta ocasion de entrar en semejante controversia. El artículo presente se reduce á resolver si en el caso de repartirse terreno con arbolado, convendrá prevenir que no puedan cortarlo los que reciban las suertes, y cuánto tiempo ha de durar la prohibicion. La comision resuelve la primera parte de este problema afirmativamente; y en cuanto á la segunda, señala el término de ocho años. Al Sr. Lagasca le parece corto el término de ocho años. La comision no se empeñará en que precisamente sea el mismo que propone; y con tal que el artículo se apruebe, y que no se eternice la discusion, se conformará con que se prolongue algun poco más. »

Se declaró el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, señalando *doce* años en lugar de los *ocho* que proponia la comision.

Aprobóse sin discusion el art. 12; y leído el 13, dijo

El Sr. **ROMERO**: No puedo menos de extrañar que se exijan fianzas sobre el cumplimiento de las condiciones, cuando este es un asunto que no necesita de más garantía que el hecho solo de hacerse cargo de una tierra de esta clase, pues para sacar algun fruto, el que la tome tendrá buen cuidado de hacerla fructífera. Cuando un individuo solicitase tierras pantanosas ó en parajes de sierras ó escarpados, jamás deberian exigirseles fianzas; porque solicitando estas tierras con el objeto de cultivarlas y hacerlas productivas, hará todos cuantos esfuerzos pueda para conseguirlo, á fin de no perder los intereses que pueda sacar de ellas, y los que en beneficio de las mismas invierta. Por consiguiente, ¿qué mayor garantía puede pedirse que el interés personal del que las toma á su cargo, y mucho más cuando ningun perjuicio se sigue al pueblo aun en el caso de que las abandonase? Si fuesen tierras fuertes ó que sin tales obstáculos pudieran producir, en horabuena que se obligara á los agraciados á que no las dejasen abandonadas; pero terrenos de esta clase, ningun perjuicio traen con su abandono más que al interesado. Por lo tanto, me opongo á esta cláusula.

El Sr. **ABREU**: Pocos dias hace las Córtes han decretado que se permita provechar las tierras que están bajo las aguas de la laguna de la Yanda con una condicion igual; y la comision, además de esta razon, se ha apoyado en otra, cual es que habiendo buenos y malos trozos en esta clase de terreno, podrán provecharse solo de los buenos, abandonando los malos, que en otras manos podrian ser productivos.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Hay terrenos que aunque se emplee todo el trabajo imaginable para reducirlos á cultivo, no sirven ni pueden servir para nada, pero se saca provecho de ellos dejándolos para pastos. Hay otros que parece que para nada sirven, y puede esperarse que con el tiempo y con el trabajo se conviertan en posesiones productivas. En las montañas de Leon hay parajes que al verlos no se tomarian aun cuando dieran dinero encima, y aplicados para los pastos dan

muchos miles por ellos, por el gran número de ganaderos que hay en aquella tierra. Así que, yo creo que no será un medio para obligar á que un terreno sea mejor, el que haya de cultivarse precisamente.

El Sr. **OLIVER**: Los terrenos que no sean buenos para el cultivo de granos, no es preciso que se destinen á esta especie de labor. Lo que se exige por este artículo es que se hagan productivos en un determinado tiempo, suponiendo que sean capaces de recibir mejoras, pues la comision no trata de que se venzan imposibles. Aquí se habla de aquellos que no siendo productivos en la actualidad, pueden serlo si se benefician plantando arbolados, prados artificiales, etc. No es posible que en el artículo se comprendan todos los casos particulares que puedan ocurrir; pero está bien claro que el artículo no habla de los terrenos que son incapaces de toda especie de beneficio.

El Sr. **RICO**: Tomo la palabra para decir que no sé para qué se exige esta fianza. Todos los que tomen á su cargo desecar alguna laguna, tienen que hacer unos gastos inmensos, y es de su interés procurar hacerla productiva para resarcirse de ellos. El Sr. Sirera trató de desecar una laguna en Novelda, en lo que gastó muchos miles de pesos: ¿no tendrá buen cuidado de hacer productiva esta posesion para no perder los gastos que en ella hizo?

El Sr. Marqués de la **MERCED**: A los señores preopinantes ha chocado lo de fianzas, y ciertamente no se trata de los que solicitan terrenos pantanosos, porque éstos con los gastos que hagan afianzan bastante; se trata de los que solicitan riscos y cordilleras, que pueden aprovecharse ó plantando arbolado, ó cultivando aquel terreno para pasto ó para otra cosa que sea productiva. Por esta razon, el artículo está en su lugar y debe aprobarse.»

Se declaró suficientemente discutido este artículo, y fué aprobado.

Igualmente lo fueron sin discusion alguna los artículos 14, 15 y 16.

Leido el art. 17, dijo

El Sr. **ROMERO**: Me parece injusto que el Crédito público cargue con las dos terceras partes de las costas, pues no cargando más que con la mitad de los terrenos, solo debería pagar la mitad del gasto; al menos esto parece lo más justo.

El Sr. **ABREU**: Quisiera que el señor preopinante indicase una medida con la cual los Ayuntamientos pudieran pagar este recargo. Yo no veo razon por qué á los pueblos, que no pueden ya con lo que pesa sobre ellos, se les aumenten sus cargas por estas recompensas que la Pátria da.»

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

Tambien lo fueron el 18 y 19 sin discusion alguna.

Leido el 20, hicieron algunas observaciones sobre su contenido, así el Sr. *Cano* como el Sr. *Buey*, notando el primero alguna disconformidad con el decreto de 4 de Enero de 1813, y el segundo que necesitaba el artículo del presente proyecto alguna más extension, debiendo darse, en su concepto, alguna recompensa al que denunciase las ventas hechas con vicio durante la invasion, pues muchas se habian hecho malamente.

El Sr. *Gomez*, por el contrario, creyó que debería omitirse parte de lo que se decia sobre el particular. Se trata (añadió) de terrenos baldíos que durante la guerra de la Independencia se han enajenado, y que costaron mucho á los que para adquirirlos hicieron desembol-

sos, ó dieron suministros, ya para las tropas españolas y aliadas, ya para las enemigas. Si se trata ahora de quitar la fuerza á aquellas ventas legalmente escrituradas, aun en el caso de que hubiese habido algun fraude, como el de que lo que valia diez se hubiese dado por ocho, ¿quién puede calcular el trastorno que se seguirá? Este fraude, caso que le hubiese, está compensado con el beneficio que hicieron á nuestros ejércitos en el estado en que se hallaban en aquella época.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, añadiéndose la expresion «de solemnidad» despues de la palabra «requisitos,» habiendo retirado la comision la cláusula «pero si hubiese habido lesion enorme, estará obligado el comprador á admitir el cánon que corresponda en favor del Crédito público ó de los propios, segun la clase de tierras que hubiese comprado.»

Leido el art. 21, dijo

El Sr. **ALVAREZ** (D. Elías): Este artículo está redactado, á mi parecer, por el 14 de la órden de 8 de Noviembre de 1820. En esta órden no solo se habla del derecho que expresa el art. 21, cuando el dueño lo sea del suelo y el arbolado del comun de vecinos ó del Crédito público, sino que se habla tambien del caso contrario, cuando el suelo sea, no de dominio particular, sino del comun de vecinos, y el arbolado de dominio particular, que es el caso que más frecuentemente ocurre en Castilla la Vieja. Quisiera yo que los señores de la comision me dijeran por qué han incluido solo el un caso y no el otro.

El Sr. **ABREU**: Sin duda ha sido error del copiante; pero la comision está conforme con que se comprendan ambos.

El Sr. **MONTESINOS**: No puedo menos de oponerme á este artículo, porque va á producir en la provincia de Extremadura mucho perjuicio á los vecinos, y por supuesto un mal político. La provincia de Extremadura pertenece en su suelo en muchos puntos á señores, y el arbolado es del comun de vecinos; y es bien seguro que tan pronto como los señores se hallen autorizados para la percepcion del dominio del arbolado bajo el cánon que corresponda, los pueblos se quedan sin arbolado, y sin la parte de terreno que tienen; y sobre todo, la propiedad mal repartida, como lo está generalmente en la Península. El Congreso ha tenido alguna queja de esta clase de la ciudad de Trujillo en esta misma legislatura, proponiendo, para evitar en algun modo este mal, el medio de que los señores cedieran parte de sus tierras y tomasen el monte correspondiente, con cuya medida quedaria á la clase de baldíos la mitad de aquel terreno, y los señores serian resarcidos sin perjuicio ninguno. Esta especie de dificultades con que tropezará necesariamente en muchos puntos este decreto, es la que por desgracia contraría los buenos deseos de la comision. No nos oponemos muchos á los decretos porque no aprobemos con tanto placer como los señores de la comision la enajenacion de baldíos y su reduccion á propiedad particular, sino porque estamos persuadidos de que mientras se trate de hacer lo mismo en todas partes; mientras se quiera hacerlo por reglas generales y á tanta distancia como se halla el Congreso de los pueblos, no se hará nada. Esta es la razon de que no se haya verificado el decreto de 4 de Enero, y de que el Crédito público no haya podido hasta aquí tomar posesion de la mitad de los baldíos; decreto que afortunadamente no corrió la misma suerte que los demás decretos de las Córtes, porque se renovó en 1815 y 1817; pero las dificultades que se han presen-

tado han impedido su ejecucion. Repito, pues, que son graves los inconvenientes que ofrece este decreto, y que no es extraño sufra mucha impugnacion; y me inclino á creer que mientras no se ponga este asunto en manos de las Diputaciones provinciales, los decretos que salgan de aquí, generalmente hablando, podrán ser impracticables. Por supuesto, en Extremadura en muchos puntos va á suceder que una docena ó dos de señores se van á apoderar de la provincia, y esto no lo llevarán á bien sus habitantes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Siento tener que tomar la palabra contra un compañero Diputado de mi provincia, y tratándose de asuntos de ésta; pero el Sr. Montesinos se ha equivocado en varias cosas de las que ha dicho. En primer lugar supone que ahora se establece la disposicion de dar los montes á los dueños del suelo, y es cosa establecida desde el célebre decreto de 1793, y aun cosa que ha tenido su pleno efecto en la provincia de Extremadura, si se exceptúa la ciudad de Trujillo. En la ciudad de Trujillo, cuyos montes son de mucha consideracion, han sabido manejarse de modo, que á la sombra de un gran expediente que ha pendido ante el Consejo de Castilla, han invalidado hasta ahora este derecho que se declaró en la citada cédula del año 93 á favor de los dueños del suelo, y han impedido que se repartan los montes. Pero ¿cuál ha sido el resultado? Que los montes consistian, es verdad, en mucha parte en aprovechamiento comun; pero si valian 10 en el año 93, en el día no valen más que 10, cuando habiéndose reducido á propiedad particular, valdrian 80 ó 100; siendo cosa notable que solo en la ciudad de Trujillo es donde no se ha dado á los dueños del suelo el monte que debía dárselos segun la cédula de 93. La comision ahora no propone medida ninguna nueva; no dice más que lo que estaba mandado por el decreto de 4 de Enero de 813 y antes por esa cédula, que fué peculiar y privativa para Extremadura; por consiguiente, no hay motivo para que deje de aprobarse este artículo, ni para que dejen de experimentarse los grandes beneficios que no pueden menos de resultar de que se reduzcan á propiedad particular unos arbolados que continuamente caminan á su destruccion. La práctica y la experiencia en la provincia de Extremadura ha acreditado esta verdad: montes que valian muy poco en el estado de aprovechamiento comun, en el día, reducidos á propiedad particular, y reunidos bajo un solo dominio con el suelo, se han convertido en dehesas hermosas que han enriquecido á muchos; que esto es lo que necesariamente debe producir el interés individual y el derecho de propiedad. Así, puesto que esto estaba ya mandado antes, y puesto que no lo concede ni propone la comision como cosa nueva, no es justo que ahora se quite esta proteccion y esta nueva garantía que se da al derecho de propiedad y al estímulo y fomento de la misma propiedad, y de consiguiente, á la riqueza general.»

Dado el punto por suficientemente discutido, dijo

El Sr. **AYLLON**: Para votar quisiera saber si los propietarios que adquieran el dominio del arbolado por la facultad que se concede en este artículo, están comprendidos en el 11 ya aprobado; ó si, como á mi me parece, respecto que no se dice nada de esto, tendrán facultad para enajenar el arbolado ó cortarlo.»

Contestóle el Sr. *Presidente* que estaba ya prevenido en otro artículo lo que deseaba saber el Sr. Ayllon, y en seguida fué aprobado el presente.

Leído el 22, dijo

El Sr. **ISTÚRIZ**: Yo siento tener que oponerme á

una comision que tantas pruebas está dando de su celo en esta discusion; pero la comision misma me autoriza, cuando ésta, á renglon seguido de lo que aquí propone, reconoce la justicia, limitándolo solo á dos años. Yo conozco que la idea que la comision habrá tenido, será evitar los clamores que habrá por los muchos ganados que necesitan de esas dehesas; más si estas consideraciones hubieran de detenernos, no iríamos nunca al objeto principal, cual es la division de la propiedad, y habría que dar un ejemplo de injusticia á favor del pobre, que debiera recibir una parte de tierras, y tierras tan apreciables como son las de las dehesas boyales. De consiguiente, no puedo menos de oponerme á este artículo, y ruego á los señores de la comision que, reconociendo la necesidad y utilidad de reducir cuanto antes á dominio particular todos los terrenos comunes, queden en el plazo de tres años, que es el consecutivo que han puesto S. SS., si me es permitido explicarme así. Y no se diga que el interés está en que haya muchos ganados: muchos ganados los habrá siempre, porque donde haya propietarios y propiedades proporcionadas los habrá, y es siempre más beneficioso y útil al Estado que haya muchos propietarios con pocas cabezas de ganado que compongan un gran número de ganaderos pequeños, que pocos propietarios con muchas cabezas que compongan tres veces menos.

El Sr. **CANO**: Yo impugno este artículo, porque dice que los prados boyales se han de repartir, se han de enajenar. Es necesario advertir que en Castilla la Vieja los labradores, que son generalmente unos pobres miserables, tienen sus ganados en los prados boyales en los meses de Abril, Mayo y Junio, que son los peores para aquella tierra, y sin cuyo auxilio el labrador no podria mantener el ganado en dicha temporada. Así es que, si en Castilla la Vieja se reparten los prados boyales, se acabó la agricultura. No se trata de labradores ricos, que no los hay, se trata de pobres de una ó dos yuntas, que en Abril, Mayo y Junio, repito, mantienen de este modo sus ganados. Digo, pues, que positivamente los prados boyales en Castilla la Vieja, si se reparten y reducen á dominio particular, aquel día se acabó la agricultura, pues esto seria lo mismo que destruirla.

El Sr. **SEOANE**: Tengo poco que añadir á la dicho por el Sr. Cano sobre la absoluta necesidad de que no se repartan los prados boyales en Castilla, y solo diré á las Córtes que la grandísima dificultad que ha habido en esas provincias para llevar á efecto el repartimiento de terrenos baldíos, ha consistido precisamente en esto. La mayor parte de las Diputaciones provinciales no ponian otra dificultad que el que si se repartian las dehesas boyales actualmente, la agricultura se vendria á reducir á la nulidad; y es necesario conservarlas, porque es tan corta la industria, son tan escasos los capitales de la agricultura, que se puede asegurar que, á lo menos por ahora, si no tuvieren dehesas boyales los pueblos se arruinarían. De consiguiente, creo que no se debe aprobar este artículo como está, y si se aprueba, crean las Córtes que de ningun modo se puede hacer el repartimiento por más decretos que se den, porque ocurririan dificultades sobre dificultades, y el interés particular, ó por mejor decir, el deseo de que no se arruine la agricultura, opondrá obstáculos insuperables.

El Sr. **OLIVER**: Cuando los hombres empiezan á civilizarse son pastores, y fundan su riqueza en los rebaños, porque su propagacion es obra de la naturaleza,

y porque para sacar producto de ellos no se necesita ilustracion ni gran trabajo. A medida que la civilizacion progresa se adelanta la agricultura, y las tierras destinadas para pastos se ocupan con otras producciones más útiles y preciosas, sin que por eso se disminuya el número de los ganados; porque las pequeñas porciones de muchos labradores componen tanto como las grandes de pocos ganaderos. Creciendo más la poblacion y las luces, llega el caso de que casi todos los ganados se mantengan en prados artificiales, porque la agricultura ocupa todas las tierras útiles. Cuando las Naciones llegan á este estado, puede asegurarse que están muy cerca del más alto grado de prosperidad. Estas son verdades que muy pocos deben ignorar en el siglo XIX; y por lo mismo, extraño que se nos repita tantas veces la supuesta necesidad de conservar prados naturales para los ganados. La comision quisiera que hubiese poquísimos ó ningunos, porque entonces la España seria incomparablemente más rica, más laboriosa, y por consecuencia de ello se mejorarían las costumbres, siendo mucho menos el número de los brazos ociosos. Consultando nuestro actual estado, y transigiendo con las preocupaciones, ha extendido el artículo en los términos que lo presenta, y lo ve impugnado en dos sentidos opuestos. El Sr. Istúriz cree que las dehesas deben repartirse al instante. El Sr. Cano, por el contrario, dice que nunca se deben repartir. La comision ha tomado el término medio de dos años, para que se reserven aquellas que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales crean conveniente. Este mismo término de dos años dará lugar á que se dicte despues una resolucion definitiva sobre este particular con más acierto; porque si dentro de él nadie reclama lo que ahora se manda, se cumplirá y se llevará á debido efecto, y si hubiese muchas reclamaciones, las que no hay en el dia, entonces las Córtes con más conocimiento podrán revocar esta determinacion, ó dictar la que más convenga.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á su votacion por partes; y aprobada la primera, se pasó á votar la segunda; mas ocurriendo duda sobre si estaba ó no aprobada, se pasó á contar el número de Sres. Diputados que habia tanto por la afirmativa como por la negativa; resultó no haber número suficiente para formar ley, y en su consecuencia se suspendió la votacion para repetirla en la sesion inmediata.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision las dos adiciones siguientes:

Del Sr. Ayllon :

«Pido á las Córtes que en lugar del art. 7.º del proyecto de decreto sobre el repartimiento de tierras baldías y de propios, se sirvan acordar lo siguiente:

Si en la referida mitad de baldíos y realengos no hubiese bastantes suertes para agraciar á los de primera clase, se les darán tierras por sorteo en los terrenos de propios con la misma preferencia, pagando el moderado cánon que se asigne á esta clase de tierras; pero si los individuos expresados quisiesen mejor entrar en el reparto de otros pueblos donde haya mayor porcion de tierras baldías repartibles comparadas con la poblacion, lo harán presente á la Diputacion provincial, y ésta oyendo á los respectivos Ayuntamientos y con vista de los expedientes, dispondrá que se les comprenda en el reparto de los pueblos donde no puedan causar un perjuicio considerable á los vecinos.»

Del Sr. Alvarez (D. Elias):

«Pido á las Córtes se sirvan adicionar al art. 21 el caso omitido, que especifica el 14 de la orden de 8 de Noviembre de 1820.»

Se levantó la sesion.